



Chiriquaná, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ</b>
DEMANDADO:	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OLGA GUALDRON MARIÑO</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2020-00140-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>

### ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho, a resolver el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado judicial de **OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ**, contra la providencia de fecha Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual esta agencia judicial negó el decreto de las medidas cautelares pedidas.

### CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado mediante providencia de fecha Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

*"...Además de lo anterior, este despacho niega ordenar la medida cautelar pretendida por la parte demandante **OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ**, toda vez, que no presta caución por el valor de los bienes a embargar, suma que corresponde a \$172.344.000 pesos, y no a \$34.468.800 pesos, suma señalada en la certificación allegada".*

Así las cosas, se observa que le asiste razón al apoderado judicial de **OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ**, motivo por el cual se procederá a reponer la providencia de fecha Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), procediendo a resolver las medidas cautelares pedidas.

Teniendo en cuenta, el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, decrétese la inscripción de demanda pretendida, medida que recaerá sobre los siguientes bienes inmuebles, y en las porciones que le corresponden a la **CAUSANTE OLGA GUALDRON MARIÑO**:

1. 319-29546 (oficina de instrumentos públicos de San Gil – Santander)
2. 319-4290 (oficina de instrumentos públicos de San Gil – Santander)
3. 319-55918 (oficina de instrumentos públicos de San Gil – Santander)
4. 192-8216 (oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar)

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil – Santander y Chimichagua – Cesar, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas del interesado. Líbrese el oficio respectivo.

Además de lo anterior, decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que son objeto de gananciales y se encuentra en cabeza de la **CAUSANTE OLGA GUALDRON MARIÑO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, sea de ahorros o corrientes, que posea el señor **EDUAR ALONSO LACOUTURE MEJIA**, identificado con la cédula No. 12.435.392, en las siguientes entidades, en sus oficinas principales:
  - BANCO BBVA de VALLEDUPAR - CESAR
  - BANCO AGRARIO de VALLEDUPAR - CESAR
  - BANCOLOMBIA de VALLEDUPAR - CESAR

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la reposición presentada por el apoderado judicial de **OSCAR MANUEL NAVARRO LOPEZ**, contra la providencia de fecha Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétese las medidas cautelares mencionadas en la parte resolutive de la presente providencia. Por secretaria ofíciase.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc03a2abo14a7acfd8eee785fc87e8237c5189dece412b9cff09f33fd874188**

Documento generado en 18/05/2021 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>